

### TÍTULO III

#### Requisitos Territoriales

#### Artículo 12

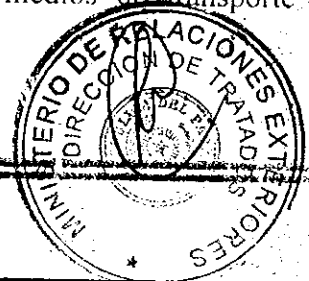
##### Principio de Territorialidad

1. Las condiciones para alcanzar el estatus de originario establecido en el Título II deben ser cumplidas sin interrupción en el MERCOSUR o en la SACU.
2. Cuando productos originarios exportados desde el MERCOSUR o desde la SACU a otro país retornan, deben ser considerados como no originarios cuando se reexporten al MERCOSUR o a la SACU, a menos que pueda ser demostrado a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
  - a) los bienes que retornan son los mismos que fueron exportados; y
  - b) no hayan sido objeto de ninguna operación más allá de las necesarias para conservarlos en buenas condiciones mientras permanezcan en ese país o mientras sean exportados.

#### Artículo 13

##### Transporte Directo

1. El tratamiento preferencial previsto en el Acuerdo se aplica solamente a los productos que cumplan los requerimientos de este Anexo, que sean transportados directamente entre el MERCOSUR y la SACU. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados a través de otros territorios con trasbordo o depósito de almacenamiento temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado. Los productos originarios pueden ser transportados por ductos a través de un territorio distinto del de las Partes Signatarias.
2. Las evidencias de que las condiciones definidas en el párrafo 1 han sido cumplidas deberán ser suministradas a la autoridad aduanera del país importador con la presentación de:
  - a) un documento único de transporte que cubra el paso desde el país exportador a través del país en tránsito; o
  - b) un certificado emitido por las autoridades aduaneras o competentes del país de tránsito:
    - i) dando una descripción exacta de los productos,
    - ii) estableciendo la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y



- iii) certificando las condiciones en las que permanecieron los bienes en el país de tránsito; o
- c) A falta de ellos, cualquier documento respaldatorio.

#### Artículo 14 Exposiciones

1. Los productos originarios, enviados para exposiciones en un país fuera de las Partes Signatarias y vendidos después de la exposición para su importación en el MERCOSUR o en la SACU, se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras o competentes que:

- a) un exportador ha consignado esos productos desde el MERCOSUR o desde la SACU al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en el MERCOSUR o en la SACU;
- c) los productos han sido consignados durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron consignados para la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Un certificado de origen deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, y presentarse a las autoridades aduaneras del país importador de la forma habitual. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso de ser necesario, podrán solicitarse otros documentos adicionales relativos a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El párrafo 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o muestra pública similar, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en depósitos o almacenes comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

#### TÍTULO IV Certificado de Origen

#### Artículo 15 Requisitos Generales

1. Los productos originarios de una Parte Signataria se beneficiarán del presente Acuerdo, en su importación al MERCOSUR o a la SACU, mediante la presentación de un certificado de origen, cuyo modelo se encuentra en el Apéndice III.

